

I. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA IMPRENTA

1. MARCO JURÍDICO

a) *Internacional*

México, al igual que muchos otros países y como integrante de los Estados Americanos, ha reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno ¹

Dentro de los derechos fundamentales tutelados jurídicamente, se encuentra el de la libertad de expresión, el cual está previsto en los siguientes instrumentos ²

¹ Cfr. Los considerandos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consultada el 9 de agosto de 2013 en la página de Internet <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

² Otros instrumentos internacionales que consagran la libertad de expresión son, por ejemplo, la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (artículo 9) y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 10). Ambos

i Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³

En los numerales 10o y 11o de esta declaración de 1789, se proclama que nadie puede ser inquietado por sus opiniones y que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, por lo cual todo ciudadano puede libremente hablar, escribir e imprimir. Sin embargo, estos derechos no son absolutos, ya que se establecen dos salvedades a su ejercicio, no alterar el orden público y la responsabilidad que produzca su abuso, en ambos casos conforme lo determine la ley.

ii Declaración Universal de Derechos Humanos⁴

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que en su preámbulo consagra como "aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra", para lo cual se consideró esencial proteger por un régimen de derecho los derechos humanos, entre éstos, la libertad de expresión. Así, dentro de su articulado se prevé:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa

consultados el 9 de agosto de 2013 en las direcciones electrónicas <http://www.aenur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1> y <http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Textos%20Internacionales/Soporte/Documentos/15%20ConvenioProtecFundamentales.pdf> respectivamente.

³ Declaración consultada el 9 de agosto de 2013 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

⁴ Declaración consultada el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spa>

de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

iii Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵

En ésta, se reafirma el respeto a los derechos esenciales del hombre, entre ellos, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, previsto en el numeral 13, que a la letra señala

Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

⁵ Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980

3 No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio-eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones

4 Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2

5 Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

iv. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Instrumento aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1948, en Bogotá, Colombia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio —artículo IV—.⁶

⁶ Declaración consultada en la dirección electrónica <http://www.oas.org/es/cidh/mundato/Basicos/declaracion.asp> el 9 de agosto de 2013

v Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión⁷

Esta declaración se adoptó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en apoyo a la Relatoría Especial para la libertad de expresión, toda vez que reconoció la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión y consideró que ésta no se trata de una concesión de los Estados, sino de un derecho fundamental y que además la consolidación y desarrollo de la democracia depende de ésta.

vi Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸

En este Pacto se reconoció, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos.

Uno de esos derechos, en relación con el tema en estudio, es el de la libertad de expresión, el cual está previsto de la forma siguiente:

Artículo 19

1 Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones

⁷ Declaración que consta de un preámbulo y 13 principios, en los cuales se estipula entre otras cosas, en qué consiste la libertad de expresión y quiénes son los titulares de este derecho. Consultada en la dirección electrónica <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm> el 9 de agosto de 2013.

⁸ Pacto publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

3 El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

b) Nacional

A lo largo de la historia de México, han regido distintos textos constitucionales en los que se consagran los derechos a la libre expresión y a la imprenta, como son: el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814 (artículo 40), el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 23 de febrero de 1823 (artículos 17, 18 y 19); el Acta Constitutiva de la Federación de 1824,⁹ la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824;¹⁰ las Bases

⁹ Artículo 31. "Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, México, 25a ed. Porrúa, 2008, p. 159.

¹⁰ En el texto constitucional, si bien no se contemplaba expresamente un artículo haciendo referencia a los derechos mencionados, si de sus previsiones se advierten estos, por ejemplo, en el Título VI. De los Estados de la federación, Sección segunda, De las obligaciones de los Estados, numeral 161, fracción IV, se señala que cada uno de los Estados tiene obligación de "proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad

y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836;¹¹ las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843 (artículo 9o), el Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de mayo de 1847 (artículos 5o. y 27); la Constitución Federal de 1857;¹² El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865 (artículo 76), y, la vigente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Esta última los regula en sus numerales 6o. y 7o

Ahora bien, el primero de dichos preceptos se refiere a la libre manifestación de las ideas, al derecho de réplica y al derecho a la información.¹³ Por lo que hace a la manifestación de las

de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia". De manera similar se ubican otros preceptos como el artículo 50, fracción I *Ibid.*, pp. 174 y 191

¹¹ En la Primera Ley Constitucional, relativa a los Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Republica, Art. 2, fracción VII, se establece que es un derecho de los mexicanos "Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigara cualquiera que sea culpable en ellos y asi en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia" *Ibidem*, p. 206

¹² En relación con los derechos en comento, en el ordenamiento de merito se previa en el Título I, Sección I De los derechos del hombre, artículos 6o. y 7o., que "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provocar a algun crimen ó delito o perturbe el orden publico", y que "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena" *Ibid.* pp. 607-608

Art. 6o - La manifestación de las ideas no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algun delito, o perturbe el orden publico, el derecho de replica sera ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información sera garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

ideas o derecho a la libertad de expresión, se prevé desde el texto original de nuestra Carta Magna y de su dictamen se

I Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B En materia de radiodifusión y telecomunicaciones

I El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexuales.

II Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y solo podrá ser renovado por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades, al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

desprende que este artículo era igual al de la Constitución de 1857,¹⁴ motivo por el cual la Comisión encargada de aprobarlo se eximió de fundamentar su opinión, ya que señaló que las razones que justificaron en ese entonces su aprobación aún prevalecían.¹⁵

Por otro lado, respecto del derecho a la información, éste fue adicionado al artículo en comento mediante Decreto de reformas y adiciones a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, se realizó como parte de una reforma política, la que, a decir de los integrantes de la Comisión que participó, se debió a que "la información es producto de una sociedad moderna" y se "convirtió en un producto de primera importancia en la modelación de la opinión pública".¹⁶

¹⁴ Cabe mencionar, que existen documentos de los que se obtiene que en América Latina el derecho a la libertad de expresión se vincula directamente con el cambio político de las décadas recientes. Una mirada atenta a este cambio demuestra que tal derecho tiene coincidencias y también algunas diferencias provenientes de coyunturas políticas recientes, así como de la carga histórica de algunas sociedades que vivieron experiencias de libertad y autonomía cortas y, a veces, superficiales. Cfr. Reyes Rodríguez, Andrés y Morales Brand, José Luis Eloy, *La regulación del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva comparada. Su protección en América Latina*. 13 Cuadernos de Divulgación de la justicia electoral, serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, TEPJF, 2012, p. 11. En relación con este punto en el comentario de la Comisión encargada de aprobar el artículo 6º constitucional, destaca que las libertades de manifestación de las ideas e imprenta eran un lema controvertido entre los constitucionalistas, dado que si bien muchos de ellos sufrieron la represión porfirista, durante el gobierno de Madero había predominado una prensa muy crítica y en el gobierno preconstitucional de Carranza se ejercía un control prácticamente absoluto sobre los periódicos. Cfr. Marván Laborde, Ignacio, "Artículo 6º", *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. México, SCJN 2005, t. I, p. 509.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 509 y 510. Cabe destacar que conforme al dictamen de la iniciativa de reformas a la Constitución de 6 de diciembre de 1977 "la historia del derecho constitucional ofrece catorce antecedentes desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza", de los cuales "es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de los ideas desde el punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por "manipulación informativa". Cfr. Dictamen de la Cámara de Diputados en su calidad de origen, a la iniciativa de reformas constitucionales de 6 de diciembre de 1977 consultado el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=107&IdProc=2>

¹⁶ Véase la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución presentada por el Poder Ejecutivo el 6 de octubre de 1977. Consultada en <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=107&IdProc=1>

De manera que, "si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación" y de ahí que surgiera "la necesidad de instituir el derecho a la información como garantía social"¹⁷

En este tenor, el 20 de julio de 2007 es cuando se incorpora un segundo párrafo y siete fracciones al artículo 6o, a través del cual se establecen los principios y las bases para ejercer el derecho de acceso a la información,¹⁸ lo cual tiene como objetivos principales fortalecer dicho derecho, que toda persona cuente con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para, entre otras cosas, evaluar la acción gubernamental y manifestar las aspiraciones y demandas que debieran incorporarse en el Plan Nacional de Desarrollo; proteger los datos personales en poder de los poderes públicos y crear un organismo público encargado de garantizar el acceso a la información.¹⁹

En ese contexto, nuevamente mediante Decreto de reformas y adiciones constitucionales, publicado en el *Diario Oficial*

¹⁷ También se dijo por parte de los integrantes de la Comisión que la expresión que se adicionó a la Constitución "el derecho a la información será garantizado por el estado", podría ser criticado porque no se precisa lo que debe entenderse por "derecho a la información" ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. Sin embargo, se argumenta que no debe olvidarse que "la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible" y que, en rigor jurídico, "solo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva". Véase Dictamen de la Cámara de Diputados, en su calidad de origen, a la iniciativa de reformas constitucionales de 6 de diciembre de 1977 consultado en <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=107&IdProc=2>

¹⁸ Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en esa fecha

¹⁹ Véase la exposición de motivos de dicha reforma, presentada por el Grupo Parlamentario del PVEM, el 17 de noviembre de 2006, consultada el 9 de agosto de 2013 en <http://bovmsilap/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=130&IdRef=191>

de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se modificó el artículo 6o, primer párrafo, de manera que se establece el derecho de réplica, del que por el contexto de la reforma —materia electoral— no se hizo mucha referencia en el proceso legislativo del que emanó, ya que los legisladores encaminaron el debate en relación con el derecho a la libre expresión en esa materia, en particular tratándose de medios de comunicación y partidos políticos. Sin embargo, de la discusión se rescata el discurso del entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, quien señala que la modificación constitucional tiene como fin repercutir en el derecho a la información en relación con la réplica, toda vez que ésta "forma parte del derecho a informar, si el derecho a la información tiene la parte de ser informado y de informar, la réplica permite que los ciudadanos puedan informar mediante el instrumento de la réplica".²⁰

Finalmente, el multicitado numeral 6o. se reforma el 11 de junio de 2013, para precisar que toda persona tiene derecho al acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, además de que se prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación,²¹ para lo cual se establecen las bases para su ejercicio.

²⁰ Véase la Discusión de la Cámara de Senadores, de fecha 12 de septiembre de 2007, del dictamen de dicha reforma, consultado el 9 de agosto de 2013 en <http://bovms.ilap/IF/DetalleProcesoLeg.aspx?idLey=130&IdRef=195&IdProc=3>

²¹ Se hace hincapié en el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, ya que de acuerdo con la iniciativa del decreto de reforma constitucional, este cumple con un doble propósito: contribuye al desarrollo económico de cualquier país y sirve de instrumento para hacer realidad los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el de acceso a la información veraz, plural y oportuna, así como a recibirla y difundirla. Cfr. *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* LXII Legislatura, año XVI, número 3726-II, 12 de marzo de 2013, p. 4

En otro orden de ideas, por lo que hace al derecho de imprenta, el artículo 7o constitucional, en su texto original, se refería a la libertad de escribir y publicar escritos, prohibía la censura previa, fijaba los límites a la libertad de imprenta y, en caso de denuncias por delitos de prensa, protegía a los empleados de los establecimientos de donde salía el escrito denunciado, a menos de que se demostrara su responsabilidad.²²

Cabe señalar, que el Constituyente consideró que no podía "concebirse una sociedad democrática sin libertad de imprenta", ya que "la prensa contiene dentro del deber a los funcionarios e instruye a los ciudadanos en el suyo", y de ahí que la protegiera "buscando todas las precauciones para conservarla incólume".²³ Destaca que el proyecto original contenía un párrafo que señalaba que todos los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado popular y no otorgaba protección a los empleados de las imprentas en donde se emitiera el escrito denunciado; sin embargo, los Constituyentes votaron en contra de la primera propuesta y a favor de la adición. Además, en relación con los límites a la libertad de imprenta adujeron que era censurada la vaguedad de los conceptos de vida privada, moral y paz pública²⁴ y que ésta era fundada, pero que no se había encontrado una

²² Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleiros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

²³ Cfr. Marván Laborde Ignacio *op. cit.*, p. 514.

²⁴ Señalaron los Constituyentes que los delitos que pueden cometerse por medio de la prensa, son los que afectan la reputación de las personas, los que ofenden las buenas costumbres o la pública honestidad o perturben el orden público, de manera que en la comisión de estos delitos se encuentra el límite natural de la libertad de imprenta que es lo que expresa el concepto constitucional usando de los tópicos tan censurados. *Ibidem*.

fórmula para que en términos generales se estableciera la limitación pretendida, por lo que estos puntos se reservarían para la ley reglamentaria.²⁵

En ese contexto, es hasta el 11 de junio de 2013 que el precepto de mérito se reformó sustancialmente, ya que de consagrar la libertad de escribir y de publicar escritos sobre cualquier materia, actualmente prevé la de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, donde se precisa que por diversas vías, entre ellas, las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, señala que no se puede restringir este derecho, que sus límites serán los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, elimina la protección a los operarios o empleados de los establecimientos que emitieran, en su caso, el escrito denunciado y sustituye la idea de secuestrar a la imprenta, como instrumento del delito, por la de secuestrar los bienes utilizados para la difusión de la información, opiniones e ideas.²⁶

1. Ley sobre Delitos de Imprenta

Promulgada la Constitución Federal de 1917, y en tanto el Congreso reglamentaba los artículos 6o y 7o. constitucionales relativos a los derechos de libertad de expresión y de imprenta,

²⁵ *Ibid* pp 509-583

²⁶ Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

el Presidente Constitucional Venustiano Carranza, en virtud de las facultades que gozaba expidió la Ley sobre Delitos de Imprenta el 12 de abril de 1917.

Este ordenamiento se integró por 30 artículos, y en ellos se prevé lo que constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública; qué se considera manifestación maliciosa; las excepciones de expresiones maliciosas; cuando no se consideran delictuosas las críticas a funcionarios o empleados públicos; sobre las manifestaciones públicas; cuando se entiende que hay excitación a la anarquía; los supuestos en que se prohíbe una publicación; las sanciones por infringir las disposiciones previstas; los requisitos para que se establezcan las imprentas o cualquier otro medio de publicidad; los casos en que se incurre en responsabilidad penal, los requisitos para poner en circulación un impreso; quién es responsable al cometer un delito a través de un medio de publicidad y no se conozca a su autor, cómo incurren en responsabilidad penal los operarios de una oficina de publicidad, en qué casos son responsables los repartidores de la publicidad difundida; lo relativo a la responsabilidad penal de los directores de una publicación; quiénes no pueden figurar como directores de las publicaciones, respecto a la rectificación; quiénes se reputan propietarios de una imprenta; sobre los responsables criminalmente por introducir documentos o impresos a la República, las peculiaridades de las sentencias condenatorias por delitos de imprenta; la forma en que se persigue el delito de injurias, y el ámbito territorial en el que rege la ley.

Desde su publicación en 1917, esta ley no había tenido modificación hasta que se dio el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 2012, que derogó lo relativo

a los ataques a la vida privada. Lo anterior, con el fin de armonizar el marco normativo nacional con el internacional, ya que conforme a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles .."; además de que al derogar los artículos 1 y 31 se dotaba de eficacia normativa a las propuestas referentes a despenalizar las conductas tipificadas en el Código Penal Federal concernientes a las injurias, a la difamación y a las calumnias²⁷

Posteriormente, el 9 de abril de 2012 se adicionó una fracción al artículo 9o , con la cual se prohíbe publicar los documentos secretos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adición que tiene como propósito actualizar todos los ordenamientos que dentro de sus disposiciones hagan referencia a las Secretarías de Estado, de manera que se brinde certeza, eficacia y seguridad jurídica a los gobernados.²⁸

2. FORMAS EN QUE SE HA INTERPRETADO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

a) *Ámbito internacional*

Laura García Velasco refiere que en relación con las libertades de información y expresión, el Comité de Derechos Humanos

²⁷ Cfr. Exposición de motivos de 10 de abril de 2007, a la iniciativa del Decreto por el que se derogan los artículos 1 y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 2012, consultada el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=2565&IdRef=2&IdProc=1>

²⁸ Cfr. Exposición de motivos de 17 de septiembre de 2008, de la Iniciativa del Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente, así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012 consultado en <http://bovmsilap/LF/Reformas.aspx?IdLey=2565>

de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el caso *Adimayo M Aduayom y otros vs Togo*. Comunicación No 493/1990, observó que esas libertades "son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática" que es "inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles."²⁹

Además, menciona que en la Observación General No 10, referida al citado artículo 19, dicho Comité, "señala que las restricciones a la libertad de expresión deben cumplir determinados requisitos, estar previstas en ley e invocar únicamente las razones establecidas en los incisos a) y b) del mismo artículo 19, tener por finalidad la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás, y además, justificarse estrictamente como necesarias en una sociedad democrática, sin que pongan en peligro ese derecho, en sí mismo".³⁰

Asimismo, la autora refiere que en asuntos como *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *Olmedo Bustos y otros vs Chile* (La última tentación de Cristo), *Kimel vs Argentina*, entre otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reiteradamente "ha establecido los alcances y límites de la libertad de pensamiento y de expresión que reconoce el artículo

²⁹ García Velasco, Laura "Derecho a la intimidad, honra y dignidad: coalición con la libertad de expresión", *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, SCJN, 2011, p. 329

³¹ *ibid*, pp. 329 y 330

13 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (CADH), señalando que éstos "implican el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por lo que tienen una doble dimensión"³¹ individual, en tanto que ninguna persona debe sufrir arbitrariamente restricciones para manifestar sus ideas, y una vertiente social, en cuanto la sociedad tiene el derecho de recibir cualquier información y conocer el pensamiento ajeno, que hacen de la libertad de expresión un elemento indispensable para la democracia, al contribuir a la formación de la opinión pública. Por tanto, la libertad de expresión no sólo implica la protección de manifestar ideas inofensivas o bien recibidas para la opinión pública, sino también las que 'chocan, irritan o inquietan' a los funcionarios públicos o a cualquier sector de la población".³²

Por su parte, Andrea Zambrana comenta que la CIDH aclaró que la interpretación a este derecho

debe hacerse siempre atendiendo al principio *pro homine* y considerando la triple función que desempeña la libertad de expresión en un sistema democrático, esto es, que el ejercicio de este derecho supone: 1) el derecho a pensar por cuenta propia y compartir con otros nuestras ideas, 2) una relación estructural con la democracia, que posibilita el fortalecimiento de sistemas plurales y deliberativos en los cuales el Estado garantiza las condiciones para que las ideas y la información

³¹ En relación con la primera dimensión Fernando Silva al referirse al caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* refiere que la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para el difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente." Cf. Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, Tirant le blanc, 2012, p. 337.

³² García Velasco, Laura. *op. cit.*, pp. 331-332.

circulen libremente y, 3) además de que es un derecho que garantiza el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales"³³

En otro orden de ideas, Francisca Pou Giménez destaca que la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (RELE), señala que "los órganos del sistema interamericano han subrayado la centralidad y alto valor que tiene la libertad de expresión en el continente y ello deriva de la triple función que desempeña", ya que "es un medio básico de autodefinición imprescindible para poder construir, con los demás, el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en la quiere vivir", además, porque "guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático,³⁴ en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar y votar sobre asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública y la conducta de los funcionarios" y toda vez que "es un ingrediente necesario en el adecuado ejercicio de otros derechos fundamentales (participación, libertad religiosa, educación, igualdad en el goce de los derechos básicos, etcétera)".³⁵

Así, de acuerdo con la autora, la jurisprudencia interamericana ha perfilado diversas características del derecho a la libertad

³³ Cfr. Zambrana Castañeda, Andrea, "Libertad de pensamiento y expresión monopolios de medios de comunicación (Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)", *Sentencias* op cit , p 389

³⁴ Para abordar un poco más en relación con la libertad de expresión, de prensa y democracia vease Silvo García, Fernando, op cit , pp 336 y 337

³⁵ Informe de la RELE 2009, cap III, párrs 6-10 Citado por Pou Gimenez, Francisca, "Libertad de pensamiento y expresión dimensiones y límites Censura previa e incriminación de ideas", *Sentencias* , op cit , p 357

de expresión, entre ellas, la titularidad; señala que los órganos del sistema han subrayado que se trata de un derecho que tienen todas las personas y que ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al pasivo, toda vez que implica la posibilidad de comunicar las ideas y datos como el derecho a recibirlas y conocer las que transmitan los demás; la forma de expresión protegida, que es la manifestación realizada por cualquier medio posible de difusión, por ejemplo el derecho de hablar y hacerlo en la lengua que uno elija, el derecho a escribir, el derecho a difundir lo que uno piensa o escribe, lo cual obliga al Estado a garantizar esa posibilidad evitando la prohibición o regulación desmedida de los medios de difusión que los particulares pueden escoger, el derecho a la expresión artística y simbólica y el derecho a acceder a la misma, el derecho a buscar y recibir información, entre otros.³⁶

Asimismo, refiere que la jurisprudencia ha enfatizado en que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial o reforzada, por ejemplo, el discurso político y sobre cuestiones de interés público, el referido a funcionarios en ejercicio de sus funciones, candidatos a puestos públicos y en general, al Estado o sus instituciones, lo cual guarda relación con la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, y el discurso relativo a la expresión de aspectos que las personas asocian con su identidad y con la dignidad personal, por ejemplo, el derecho de los miembros de una etnia a expresarse en su propia lengua o el relacionado con la libertad de conciencia.³⁷

³⁶ *Ibid.*, p. 358

³⁷ *Ibid.*, p. 359

Además, precisa que la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos condiciona la legitimidad de las limitaciones al derecho a la libre expresión al cumplimiento de un test tripartito enmarcado de una regla general extraída de los artículos 2o y 30 de la CADH, conforme al cual cualquier restricción a la libertad de expresión debe incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática, esto es, debe juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, lo que se traduce en la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la lupa de un test derivado de las previsiones del artículo 13.2 de la CADH, acorde con el cual las limitaciones deben constar en normas de rango legal, redactadas de manera clara y precisa; estar orientadas a alcanzar objetivos imperiosos autorizados por la Convención, por ejemplo el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y ser idóneas y necesarias en una sociedad democrática para lograr los fines perseguidos y estrictamente acordes con éstos.³⁸

Por otro lado, señala que la misma CIDH en congruencia con los discursos especialmente protegidos, destaca que el derecho a la reputación de los funcionarios públicos raramente tiene el peso suficiente para justificar restricciones al derecho del artículo 13 de la CADH porque se trata de personas que asumieron voluntariamente una posición que lleva implícita la recepción de críticas y esa posición les provee, ordinariamente, los medios necesarios para reaccionar y explicar hechos que los involucren; por lo que esta atribución de un umbral *prima facie* menor de protección de la reputación no depende de la calidad

³⁸ *Ibid.*, pp. 360-362

del sujeto sino del interés público de las actividades que realiza y de la necesidad de asegurar un debate desinhibido sobre los asuntos públicos³⁹

Así, la autora acota que la jurisprudencia señala qué otros tipos de limitación incumplen, categóricamente, las condiciones del test tripartito y, por tanto, son contrarias al artículo 13 de la referida Convención. En este supuesto destaca que las limitaciones no pueden constituir censura previa,⁴⁰ ni ser discriminatorias o tener efectos discriminatorios, ni ser impuestas por medios indirectos y deben tener el carácter excepcional.⁴¹

b) *Ámbito nacional*

Algunos de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal en relación con la libertad de expresión son⁴²

- Amparo directo en revisión 2044/2008. En éste, la Primera Sala interpretó los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información y estableció que son dos derechos funcionalmente esenciales en un Estado constitucional de derecho, y que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual y que deben ser protegidos por el Estado y, por

³⁹ *Ibid.* p. 362, y, Cfr. Silva García, Fernando, *op. cit.*, pp. 342-345.

⁴⁰ En relación con la censura previa el artículo 13.2 de la Convención la prohíbe. Cfr. Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 339.

⁴¹ Informe de la RELE 2009, cap. III, párrs. 91 a 99. Citado por Pou Giménez, Francisco, *op. cit.*, p. 363.

⁴² Otros asuntos, no de menor relevancia que los referidos, en los que se han ventilado cuestiones relativas a los derechos de libertad de expresión e imprenta: el derecho al honor, el derecho a la intimidad, entre otros, son los amparos directos en revisión 1580/2003, 1496/2003 y 1302/2009, así como los amparos directos 6/2009, 12/2009 y, por supuesto el 28/2010, del que se hará mención más adelante. *Ibidem*, pp. 374-386. Además, la acción de inconstitucionalidad 26/2006. Cfr. Zambrana Castañeda, Andrea, *op. cit.*, pp. 393-403.

el otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los hace piezas centrales de la democracia representativa. Es decir, garantizan la libertad de las personas de manifestarse libremente, pero además de recibir cualquier información.⁴³

- Amparo en revisión 1595/2006. En este amparo, por unanimidad de votos, la Primera Sala estimó que el comportamiento del quejoso se inscribía dentro del ámbito del ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, por un lado, y de la libertad religiosa por el otro. Empero, por lo que hace a la libertad de expresión destacó que no solamente protege el acto "estático" de expresar o comunicar lo que uno estime conveniente, sino también la actividad de divulgarlo por cualquier medio, así como que respetar y garantizar libertades de expresión e imprenta exigen del Estado tanto obligaciones positivas como negativas, por ejemplo la prohibición de la censura que impide a éste someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad.⁴⁴

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

García Velasco, Laura, "Derecho a la intimidad, honra y dignidad: coalición con la libertad de expresión", *Sentencias de la*

⁴³ Véase el amparo directo en revisión en la dirección electrónica <http://mxscjn.biblio.scjn.prf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=104404> y Cfr. García Velasco, Laura, op. cit., p. 339.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 370-374 y Véase el amparo en revisión en la dirección electrónica <http://mxscjn.biblio.scjn.prf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=86233>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos Recopilación de ensayos, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, SCJN, 2011

Marván Laborde, Ignacio, "Artículo 6", *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2005, † I

Pou Giménez, Francisca, "Libertad de pensamiento y expresión: dimensiones y límites Censura previa e incriminación de ideas", *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, SCJN, 2011.

Reyes Rodríguez, Andrés y Morales Brand, José Luis Eloy, *La regulación del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva comparada Su protección en América Latina 13 Cuadernos de Divulgación de la justicia electoral, serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, México, TEPJF, 2012.

Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2012.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 25a ed , México, Porrúa, 2008

Zambrana Castañeda, Andrea, "Libertad de pensamiento y expresión monopolios de medios de comunicación (Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)", *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos*

Humanos Recopilación de ensayos, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, SCJN, 2011

Normativa

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Constitución Federal de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley sobre delitos de imprenta

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Otras

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LXII Legislatura, año XVI, número 3726-II, 12 de marzo de 2013

Dictamen de la Cámara de Diputados, en su calidad de origen, a la iniciativa de reformas constitucionales de 6 de diciembre de 1977. Consultado el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica. <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=107&IdProc=2>

Disco óptico *Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS JUNIO 1917-diciembre 2012*.

Discusión de la Cámara de Senadores, de fecha 12 de septiembre de 2007 Consultado el 9 de agosto de 2013 en <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=195&IdProc=3>

Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución presentada por el Poder Ejecutivo el 6 de octubre de 1977 Consultado el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://bovmsilap/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=107&IdProc=1>

Exposición de motivos, presentada por el Grupo Parlamentario del PVEM, el 17 de noviembre de 2006, consultada el 9 de agosto de 2013 en <http://bovmsilap/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=130&IdRef=191>

Exposición de motivos de 10 de abril de 2007, a la iniciativa del Decreto por el que se derogan los artículos 1 y 31 de la Ley

sobre Delitos de Imprenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 2012. Consultada el 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://bovmsilap/LF/Detalle-ProcesoLeg.aspx?IdLey=2565&IdRef=2&IdProc=1>

Exposición de motivos de 17 de septiembre de 2008, de la Iniciativa del Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente, así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia. Consultada 9 de agosto de 2013 en la dirección electrónica <http://bovmsilap/LF/Reformas.aspx?IdLey=2565>